

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00011-00

1. En el presente asunto se observa que por error se emitió auto de fecha 03 de febrero de 2021, notificado en estado del 04 de febrero de 2021, rechazando la demanda por no haber sido subsanada en el término legal, cuando aún no había vencido tal termino, pues el auto que inadmite la demanda fue notificado el 28 de enero de 2021, es decir, que el término que tenía para subsanar vencía el 04 de febrero de 2021, razón por la cual en aras de corregir el yerro cometido por el Juzgado es necesario dejar sin efecto el citado auto que rechaza la demanda.

2. Ahora, en vista de que se allega subsanación de la demanda el 04 de febrero de 2021, esto es, dentro del término legal y como quiera que la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por MARÍA ALEJANDRA BONILLA PORTILLA, MÓNICA JUDITH PORTILLA PAREDES, NICOLAS ESTEBAN BONILLA PORTILLA, LEONEL BAYARDO PORTILLA, CRUZ CECILIA PAREDES CÓRDOBA, JAVIER ANDRÉS PORTILLA PAREDES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ISABELLA PORTILLA CORAL y SAMUEL SEBASTIAN PORTILLA CORAL, contra FERIAS Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, cumple con las exigencias del Art. 82 en concordancia con el artículo 368 y s.s. del C. General del Proceso, se procederá a su admisión.

3. De otra parte el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito interponiendo recurso de apelación contra el auto del 03 de febrero de 2021 que rechaza la demanda por no haberla subsanado dentro del término legal, exponiendo que contrario a tal argumento, si apporto en termino la subsanación de la misma, no obstante, como de manera oficiosa, al advertir el error, el despacho esta ordenando

dejar sin efecto tal providencia y en su lugar admitir la presente demanda, se considera que por economía procesal no hay lugar a remitir la apelación al superior para resolver un asunto que ya está siendo resuelto, razón por la cual, no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 03 de febrero de 2021, que rechaza la demanda por no haberla subsanada en el término legal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ADMITIR** la presente demandada VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por MARÍA ALEJANDRA BONILLA PORTILLA, MÓNICA JUDITH PORTILLA PAREDES, NICOLAS ESTEBAN BONILLA PORTILLA, LEONEL BAYARDO PORTILLA, CRUZ CECILIA PAREDES CÓRDOBA, JAVIER ANDRÉS PORTILLA PAREDES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ISABELLA PORTILLA CORAL y SAMUEL SEBASTIAN PORTILLA CORAL, contra FERIAS Y EVENTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAS (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, o en su defecto conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, trámite que estará a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en los referidos artículos.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone **FIJAR** caución en la suma de **\$43.120.000.oo** M/CTE, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, portador de la T.P. No. 276.702 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido dentro de la presente demanda.

OCTAVO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de este asunto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: FEBRERO 11 2021

NATHALIA BENAVIDES

Firmado Por:

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae9e5f90d7b014f9b7d2ca9f05da44d208c5446aa9fdf886ac23d078b5f2af**
Documento generado en 10/02/2021 08:50:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>